

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN  
DEL DÍA LUNES 07 DE AGOSTO DE 2023**

Se inició la sesión a las 13:09 horas, con la asistencia del Presidente, Mauricio Muñoz, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell´Oro, Constanza Tobar, Bernardita Del Solar y Daniela Catrileo, los Consejeros Andrés Egaña y Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt. Justificó su ausencia la Consejera Beatrice Ávalos.

**1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL LUNES 24 DE JULIO DE 2023.**

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria del lunes 24 de julio de 2023.

**2. CUENTA DEL PRESIDENTE.**

**2.1. Actividades del Presidente.**

- El Presidente, tal como lo adelantó en la sesión ordinaria del lunes 24 de julio, da cuenta de su presentación el martes 25 del mismo mes ante el Consejo Constitucional sobre el rol del CNTV y la importancia de que mantenga su rango constitucional, autonomía, independencia y neutralidad. También da cuenta de su exposición el mismo día ante la Comisión de Obras Públicas de la Cámara de Diputados en relación al proyecto de ley para exceptuar al Municipio de Rapa Nui de la prohibición de ser titular de una concesión de radiodifusión televisiva.
- En otro ámbito, informa sobre su asistencia al lanzamiento de la Señal 3 de Televisión Nacional de Chile (TVN) el pasado miércoles 26 de julio.
- Por otra parte, el mismo miércoles 26, y en cumplimiento del acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 03 de julio de 2023, se realizó en las dependencias institucionales del CNTV el sorteo para adjudicar el Concurso 227-2021 con los representantes de la Universidad de Concepción y de la Universidad Católica de La Santísima Concepción, y cuya acta se acompaña como antecedente del punto 15 de la tabla de esta sesión.
- Por otro lado, informa al Consejo que ha sido invitado por Megamedia S.A. a presenciar las grabaciones de las entrevistas que se están realizando a los ex Presidentes de la República.
- Finalmente, recuerda al Consejo que mañana, martes 08 de agosto, rendirá la cuenta anual ante el Senado de conformidad con el artículo 12 letra k) de la Ley N° 18.838, y reitera a los Consejeros la invitación a acompañarlo al Congreso Nacional para tal efecto.

**2.2 Documentos entregados a los Consejeros.**

Ranking de los 35 programas de TV Abierta con mayor audiencia, de los 5 programas más vistos por canal, de los 10 matinales más vistos y de los 10 programas más vistos en TV Abierta por menores de entre 4 y 17 años, elaborado por el Departamento de Estudios. Semanas del 20 al 26 de julio y del 27 de julio al 02 de agosto de 2023.

3. **APLICA SANCIÓN A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE POR INFRINGIR LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN DURANTE EL MES DE FEBRERO DE 2023 (INFORME DE SEÑALIZACIÓN HORARIA DE CONCESIONARIAS DE TELEVISIÓN ABIERTA PERÍODO ENERO, FEBRERO Y MARZO DE 2023, INFORME DE DESCARGOS C-13241).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1° y 12 letra a) de la Ley N° 18.838, en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. El informe sobre cumplimiento de señalización horaria de concesionarias de televisión abierta del período enero, febrero y marzo de 2023, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión (CNTV);
- III. Que, el Consejo Nacional de Televisión, en la sesión del día 22 de mayo de 2023, conociendo el informe antes referido, acordó formular cargo a la concesionaria Televisión Nacional de Chile (TVN), en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto los días 20, 21, 22, 23 y 24 de febrero de 2023;
- VI. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 380 de 31 de mayo de 2023, y que la concesionaria, representada por doña Paula Alessandri Prats, evacuó oportunamente sus descargos, indicando en ellos que nunca fue su intención dejar de dar cumplimiento a sus obligaciones legales, pero que debido a razones técnicas relacionadas con la coordinación con Canal 13 SpA para la presentación de la 62° Edición del Festival de Viña del Mar, no pudieron dar el aviso en cuestión en tiempo y forma durante los días antes señalados. Concluye sus alegaciones solicitando la absolución de su representada respecto a los cargos formulados; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838 dispone: “... *el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.*”, y que el inciso 4° de la norma precitada establece: “*Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*”;

**SEGUNDO:** Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó y publicó en el Diario Oficial el 21 de abril de 2016, las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y que, dentro de sus disposiciones, se encuentra el artículo 2°, que señala: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto*”;

**TERCERO:** Que, todas las disposiciones anteriormente citadas responden al interés de resguardar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, que por mandato expreso del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión se encuentra obligado a velar, sin perjuicio de cualquier otra obligación relativa a la protección de la infancia que el Estado de Chile y este Consejo, como parte del primero, tenga, además, en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>1</sup>;

---

<sup>1</sup> Promulgada mediante el Decreto Supremo N° 830, de 1990.

**CUARTO:** Que, durante los meses de enero, febrero y marzo de 2023, la concesionaria desplegó dicha señalización según se expone en la tabla que se adjunta a continuación:

Fecha	TVN	Fecha	TVN	Fecha	TVN
01-01-23	22:02:23	01-02-23	22:03:08	01-03-23	21:57:32
02-01-23	22:00:07	02-02-23	22:00:00	02-03-23	22:00:48
03-01-23	21:58:16	03-02-23	22:00:28	03-03-23	21:57:29
04-01-23	21:59:29	04-02-23	22:00:06	04-03-23	22:00:29
05-01-23	21:58:33	05-02-23	21:58:26	05-03-23	21:58:08
06-01-23	21:56:36	06-02-23	21:58:05	06-03-23	22:00:06
07-01-23	22:01:01	07-02-23	22:00:52	07-03-23	21:55:42
08-01-23	22:01:27	08-02-23	21:58:29	08-03-23	21:59:09
09-01-23	21:56:48	09-02-23	21:59:24	09-03-23	22:00:59
10-01-23	22:02:15	10-02-23	21:57:15	10-03-23	21:59:44
11-01-23	22:00:58	11-02-23	21:59:57	11-03-23	22:00:56
12-01-23	21:58:49	12-02-23	21:58:22	12-03-23	21:59:01
13-01-23	21:56:59	13-02-23	21:58:32	13-03-23	21:58:06
14-01-23	21:58:13	14-02-23	21:59:59	14-03-23	21:59:34
15-01-23	22:00:56	15-02-23	21:59:29	15-03-23	21:57:28
16-01-23	22:02:03	16-02-23	22:02:03	16-03-23	22:01:52
17-01-23	21:56:57	17-02-23	21:59:45	17-03-23	22:00:07
18-01-23	21:54:56	18-02-23	22:01:03	18-03-23	22:00:39
19-01-23	22:00:49	19-02-23	21:55:41	19-03-23	22:00:40
20-01-23	22:00:15	20-02-23	21:46:30	20-03-23	22:00:07
21-01-23	21:59:48	21-02-23	21:38:52	21-03-23	21:59:41
22-01-23	21:59:48	22-02-23	21:46:38	22-03-23	21:59:44
23-01-23	21:59:38	23-02-23	21:47:26	23-03-23	22:00:04
24-01-23	22:01:51	24-02-23	21:47:54	24-03-23	22:00:30
25-01-23	22:00:41	25-02-23	22:00:07	25-03-23	22:00:29
26-01-23	21:58:24	26-02-23	22:00:11	26-03-23	21:57:19
27-01-23	22:01:58	27-02-23	22:00:06	27-03-23	22:00:07
28-01-23	22:01:46	28-02-23	22:00:50	28-03-23	21:59:21
29-01-23	21:59:06			29-03-23	21:59:56
30-01-23	21:56:32			30-03-23	22:04:34
31-01-23	21:59:26			31-03-23	22:01:30

**QUINTO:** Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debe ser exhibida a las 22:00 horas, aceptando para tal efecto un margen de tolerancia de 5 minutos;

**SIXTO:** Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, ésta no dio cumplimiento a su obligación legal de desplegar en tiempo y forma dicha señalización los días 20, 21, 22, 23 y 24 de febrero de 2023, por lo que ella no dio cumplimiento a cabalidad al deber de conducta que impone el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla en tiempo y forma la advertencia visual y acústica que indica el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto en las fechas anteriormente referidas;

**SÉPTIMO:** Que, habiendo constatado el incumplimiento antes referido, y para efectos de determinar la sanción a imponer a la concesionaria, este Consejo, por un lado, atenderá al mandato expreso contenido en el artículo 12 letra l) inciso 5° de la Ley N° 18.838, que obliga a imponer una sanción de naturaleza pecuniaria, y lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la misma ley en lo referente a su cobertura de alcance nacional; y, por el otro, lo referido en el numeral 8° del artículo 2° de la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, por cuanto la concesionaria en sus descargos no niega su falta, sirviendo esto último no sólo para atenuar su responsabilidad infraccional, sino que también, en razón de lo establecido en la parte final del artículo 4° del mismo texto reglamentario, para compensar el primer criterio señalado y reducir el juicio de reproche en su contra.

Dicho lo anterior, y compensándose ambos criterios antes enunciados, se procederá a calificar la infracción como *levísima*, imponiéndosele conforme a ello la sanción única de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en la Ley N° 18.838;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó imponer a TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N° 18.838, en razón del incumplimiento del artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del *horario de protección de niños y niñas menores de 18 años* y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto los días 20, 21, 22, 23 y 24 de febrero de 2023.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico [acreditacionmulta@cntv.cl](mailto:acreditacionmulta@cntv.cl) o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

4. **APLICA SANCIÓN A UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A. (CHILEVISIÓN), LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN DURANTE LOS MESES DE FEBRERO Y MARZO DE 2023. (INFORME DE SEÑALIZACIÓN HORARIA DE CONCESIONARIAS DE TELEVISIÓN ABIERTA PERÍODO ENERO, FEBRERO Y MARZO DE 2023, INFORME DE DESCARGOS C-13243).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1° y 12 letra a) de la Ley N° 18.838, en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. El informe sobre cumplimiento de señalización horaria de concesionarias de televisión abierta del período enero, febrero y marzo de 2023, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión (CNTV);
- III. Que, el Consejo Nacional de Televisión, en la sesión del día 22 de mayo de 2023, conociendo el informe antes referido, acordó formular cargo a la concesionaria UNIVERSIDAD DE CHILE, en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A. (CHILEVISIÓN), de lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto durante los días 21 de febrero y 20 de marzo de 2023;

VI. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 381 de 31 de mayo de 2023, y que la concesionaria no presentó sus descargos<sup>2</sup>, por lo que éstos se tendrán por evacuados en rebeldía; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838 dispone: “... *el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.*”, y que el inciso 4° de la norma precitada establece: “*Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*”;

**SEGUNDO:** Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó y publicó en el Diario Oficial el 21 de abril de 2016, las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y que, dentro de sus disposiciones, se encuentra el artículo 2°, que señala: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto*”;

**TERCERO:** Que, todas las disposiciones anteriormente citadas responden al interés de resguardar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, que por mandato expreso del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión se encuentra obligado a velar, sin perjuicio de cualquier otra obligación relativa a la protección de la infancia que el Estado de Chile y este Consejo, como parte del primero, tenga, además, en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>3</sup>;

**CUARTO:** Que, durante los meses de enero, febrero y marzo de 2023, la concesionaria desplegó dicha señalización según se expone en la tabla que se adjunta a continuación:

Fecha	Chilevisión	Fecha	Chilevisión	Fecha	Chilevisión
01-01-23	21:59:11	01-02-23	21:58:19	01-03-23	21:58:49
02-01-23	22:01:07	02-02-23	22:00:51	02-03-23	22:03:01
03-01-23	21:58:11	03-02-23	22:03:52	03-03-23	22:00:41
04-01-23	21:55:18	04-02-23	21:56:39	04-03-23	22:00:29
05-01-23	21:55:35	05-02-23	21:59:38	05-03-23	22:02:04
06-01-23	21:57:31	06-02-23	21:57:34	06-03-23	21:58:56
07-01-23	21:57:22	07-02-23	21:57:39	07-03-23	22:03:32
08-01-23	22:03:36	08-02-23	21:59:20	08-03-23	21:58:29
09-01-23	22:01:50	09-02-23	21:58:46	09-03-23	22:03:25
10-01-23	21:57:32	10-02-23	21:58:25	10-03-23	22:01:55
11-01-23	21:57:25	11-02-23	21:59:26	11-03-23	21:58:15
12-01-23	21:57:19	12-02-23	21:59:05	12-03-23	21:59:52
13-01-23	21:56:44	13-02-23	21:57:31	13-03-23	21:58:24
14-01-23	21:58:38	14-02-23	21:59:30	14-03-23	21:57:48
15-01-23	21:58:09	15-02-23	21:57:26	15-03-23	22:01:57

<sup>2</sup> Según antecedentes que obran en el expediente administrativo, el oficio con los cargos fue depositado en la oficina de Correos con fecha 02 de junio de 2023, no habiéndose recibido los descargos por parte de la concesionaria.

<sup>3</sup> Promulgada mediante el Decreto Supremo N° 830, de 1990.

16-01-23	22:00:09	16-02-23	21:56:42	16-03-23	22:03:19
17-01-23	21:58:36	17-02-23	22:00:01	17-03-23	22:03:44
18-01-23	21:59:24	18-02-23	21:59:49	18-03-23	22:01:01
19-01-23	21:56:34	19-02-23	21:58:27	19-03-23	22:03:47
20-01-23	22:01:44	20-02-23	21:59:00	20-03-23	22:09:54
21-01-23	22:01:27	21-02-23	No aparece	21-03-23	22:03:54
22-01-23	22:00:40	22-02-23	21:58:19	22-03-23	22:04:22
23-01-23	21:58:59	23-02-23	22:02:50	23-03-23	21:55:52
24-01-23	22:02:41	24-02-23	22:02:42	24-03-23	22:02:41
25-01-23	21:56:43	25-02-23	21:57:43	25-03-23	22:00:41
26-01-23	22:00:14	26-02-23	22:02:48	26-03-23	21:57:45
27-01-23	21:58:28	27-02-23	22:01:11	27-03-23	22:04:50
28-01-23	21:59:03	28-02-23	21:55:35	28-03-23	22:04:34
29-01-23	22:03:14			29-03-23	22:05:02
30-01-23	21:56:42			30-03-23	21:56:33
31-01-23	22:01:48			31-03-23	22:04:40

**QUINTO:** Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debe ser exhibida a las 22:00 horas, aceptando para tal efecto un margen de tolerancia de 5 minutos;

**SEXTO:** Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, ésta no dio cumplimiento a su obligación legal de desplegar en tiempo y forma los días 21 de febrero y 20 de marzo, ambos del año 2023, los avisos en cuestión, por lo que ella no dio cumplimiento a cabalidad al deber de conducta que impone el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla en tiempo y forma la advertencia visual y acústica que indica el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto en las fechas anteriormente referidas;

**SÉPTIMO:** Que, habiendo constatado el incumplimiento antes referido, y para efectos de determinar la sanción a imponer a la concesionaria, este Consejo atenderá al mandato expreso contenido en el artículo 12 letra l) inciso 5° de la Ley N° 18.838, que obliga a imponer una sanción de naturaleza pecuniaria, y lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la misma ley, en lo que respecta a su cobertura de alcance nacional, por lo que, concurriendo en la especie un criterio de tipo legal, se procederá a calificar la infracción cometida conforme lo dispuesto en artículo 3° de la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, como de carácter *leve*, imponiéndosele conforme a ello la sanción de multa contemplada para dichos casos pero en su tramo mínimo, es decir, 21 (veintiún) Unidades Tributarias Mensuales;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó tener por evacuados en rebeldía los descargos de UNIVERSIDAD DE CHILE, e imponerle la sanción de multa de 21 (veintiún) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N° 18.838, en razón del incumplimiento del artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., la señalización visual y acústica que comunique el fin del *horario de protección de niños y niñas menores de 18 años* y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto los días 21 de febrero y 20 de marzo de 2023.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo

electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

5. **APLICA SANCIÓN A VTR COMUNICACIONES SpA POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISION, EN RAZÓN DE LA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL CNN CHILE, DEL PROGRAMA NOTICIERO ESPECIAL “CNN ELECCIÓN” EL DÍA 07 DE MAYO DE 2023 (INFORME DE CASO C-13155, DENUNCIAS EN ANEXO DEL INFORME ANTEDICHO).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838 y en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en la sesión del día 12 de junio de 2023, se acordó formular cargo en contra de la permisionaria VTR COMUNICACIONES SpA por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, la que se configuraría mediante la exhibición, a través de la señal CNN CHILE, del programa noticiero especial “CNN ELECCIÓN” el día 07 de mayo de 2023, donde presuntamente se habría vulnerado el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en razón de la entrega de información supuestamente falsa que decía relación con un llamado por parte de José Antonio Kast y del Partido Republicano a votar nulo o en blanco en la elección de consejeros constitucionales, vulnerando presuntamente con ello el derecho a la libertad de expresión en lo que al derecho a recibir información de las personas se refiere;
- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 428 de 20 de junio de 2023, y la permisionaria, representada por don Luis Contreras Ordenes, presentó bajo ingreso CNTV N° 721/2023 oportunamente sus descargos, solicitando en éstos absolver a su defendida del cargo formulado. En lo pertinente, funda su petición en las siguientes alegaciones:
  - a) Afirma que en la resolución de cargos el Consejo no ha justificado adecuadamente cómo se configura la conducta infraccional en este caso. En este sentido, asegura que no se ha formulado una imputación clara y precisa que encuentre sustento en una supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838. Por el contrario, la formulación de cargos se construye sobre el hecho de un tercero (CNN CHILE), a quien se le imputa haber entregado información supuestamente falsa durante un despacho informativo.
  - b) Argumenta que en este caso los cargos se han dirigido en contra del sujeto equivocado, por cuanto la legitimación pasiva recae sobre CNN Chile, persona jurídica independiente de VTR, quien es responsable de la emisión fiscalizada.
  - c) Asegura que no corresponde atribuir responsabilidad a VTR por cuanto es una permisionaria de televisión de pago, que no define ni puede editar el contenido de cada una de las señales que componen su grilla programática.
  - d) Sostiene que, por tratarse de una imputación de responsabilidad por el hecho de un tercero, no se cumplen en la especie los requisitos de culpa y causalidad necesarios para que se configure el tipo infraccional. Máxime cuando en la ley no existe ninguna disposición que imponga a la permisionaria un deber de conducta que haya incumplido en este caso.
  - e) Finalmente, asegura que VTR si bien no puede intervenir el contenido de las señales que retransmite, ha informado a cada uno de los programadores respecto de las restricciones que impone la legislación chilena, a fin de que eviten emitir contenidos que pudieran entrar en conflicto con las disposiciones vigentes; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, CNN Chile es una señal de contenido informativo, filial de CNN Global, que se transmite a través de la permissionaria VTR Comunicaciones SpA. El día de la emisión denunciada -de 07 de mayo de 2023- la señal puso al aire un programa especial denominado “CNN Elección”, destinado a cubrir el proceso de la elección de consejeros constitucionales que se estaba llevando adelante en todo Chile, con entrevistas a diversos personeros de gobierno y personalidades del mundo político, despachos desde los lugares de votación, informaciones sobre cómo se iba desarrollando el proceso a lo largo del día, etc;

**SEGUNDO:** Que, alrededor de las 09:13:57 horas, el programa denunciado toma contacto con un móvil que se encontraba en la comuna de La Florida, donde el alcalde Rodolfo Carter acababa de ejercer su sufragio y se disponía a participar en una conferencia de prensa, para la que se encontraban apostados numerosos medios de comunicación transmitiendo en directo. Alrededor de las 09:17:55 horas, luego de que el alcalde respondiera a varias preguntas, le tocó el turno de hacer la suya al reportero de CNN Chile, Felipe Hernández, quien le consulta respecto del llamado que habría realizado el Partido Republicano y el ex candidato presidencial José Antonio Kast a que la ciudadanía votara nulo o en blanco en la elección de consejeros. Además, agrega que el oficialismo habría señalado que, en caso de que el Partido Republicano y Chile Vamos obtuvieran más de 3/5 de los consejeros, lo que había que hacer era llamar a rechazar el texto en el plebiscito de diciembre, cualquiera fuera su contenido. Ante la primera afirmación el alcalde Carter evidencia un breve momento de confusión y expresa que no era información que estuviera en su conocimiento y que, de ser cierto, no estaba de acuerdo con esa actitud.

Entre el periodista y el alcalde se produce el siguiente diálogo:

[09:17:55] Periodista: *«Estamos en vivo para CNN Chile. Preguntarle, a propósito del llamado que han hecho desde republicanos y José Antonio Kast, en particular: ellos han llamado incluso a anular o a dejar el voto en blanco de cara a este proceso. Ahora, preguntarle con respecto a la posibilidad que tiene Chile Vamos y el Partido Republicano de conseguir los 3/5; se han hecho llamados por parte del oficialismo actual a rechazar el texto en el caso de que eso así se produzca ¿van a pasar la aplanadora si es que consiguen los 3/5 –a su juicio–, o no?»*

Alcalde Carter: *«Lo primero es respecto de llamar a anular por parte de José Antonio Kast: no he visto esa noticia; si lo ha dicho, primera noticia que tengo. Sería un error si fuera así. No lo creo, porque uno no participa en una elección para rechazar finalmente. Aquí tiene que haber un esfuerzo por terminar este proceso, darles tranquilidad a los chilenos. Además, que, de verdad, los chilenos se han pasado de paleteados hoy día levantándose a votar otra vez en menos de un año. No los podemos tener todo el tiempo llamando a las urnas, mientras los políticos no se ponen de acuerdo; nos tenemos que poner de acuerdo.*

*Lo segundo, respecto de llamar a rechazar antes de tiempo: creo que hay que esperar los resultados de la elección, ver cómo se va a conformar este Consejo constitucional, el trabajo que haga; y le quiero responder claramente a esto, a lo que usted acaba de preguntar, a pasar la aplanadora: la memoria histórica de Chile recuerda un constituyente en el proceso anterior que dijo: “nosotros somos la mayoría, si ustedes quieren se suman; nosotros ponemos la música y ustedes bailan al ritmo que nosotros pongamos”. Eso Chile lo rechazó abrumadoramente la vez anterior. Si hoy día los chilenos le dan la opción de ser mayoría en ese Consejo a la oposición no se puede cometer el mismo error. Tenemos que ser leales en lo que creemos: nosotros creemos en un solo país, nosotros creemos en un conjunto de valores que tienen que ver con la relación más profunda del pueblo chileno; pero también tenemos que ser generosos para incorporar al resto de los chilenos que también esperan ser representados en esta carta constitucional.*

*El que crea que porque ganó en este proceso tiene derecho a poner todas las condiciones y omitir el resto del país, se equivoca profundamente; no sólo porque va a tener un rechazo muy fuerte en el plebiscito de salida, sino, por sobre todo, porque no entiende lo que es Chile. Chile es profundamente diverso y requiere que quepamos todos. Tenemos que cerrar de una vez por todas esta herida profunda que llevamos más de 50 años divididos artificialmente por los políticos. Tenemos que volver a ser una sola nación».*

Luego de esta interacción el alcalde Carter continúa respondiendo preguntas de la prensa, sin que el periodista de CNN CHILE vuelva a intervenir. Sin embargo, alrededor de las



09:23:48 horas, cuando el alcalde hace abandono del punto de prensa, el periodista toma un espacio para aclarar lo que, según él, se trató de una «falta de precisión» en su entrevista, por cuanto no era efectivo —como él había afirmado minutos antes— que José Antonio Kast hubiera llamado a votar nulo en la elección que en ese momento se estaba desarrollando a lo largo del país. Nada dice respecto del Partido Republicano.

[09:23:48] Periodista: «El alcalde Rodolfo Carter, quién se refería justamente a este proceso eleccionario que se está realizando; y, bueno, hacer una aclaración: yo ahí, cometí un error, una falta de precisión en torno a una pregunta que le realicé al alcalde Rodolfo Carter, respecto a un posible llamado a votar nulo o blanco por parte de José Antonio Kast. No es así, ahí cometí un error y lo asumo como periodista y como profesional; así que..., pero al menos hubo ahí una respuesta por parte del alcalde Rodolfo Carter, señalando parte de lo mismo (...)».

Luego, el programa continúa adelante, sin que se hayan encontrado otras referencias al tema objeto de denuncias ante el CNTV, relacionado con el supuesto llamado de José Antonio Kast y el Partido Republicano a votar nulo o en blanco en la elección del 07 de mayo de 2023;

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, entre los cuales se cuentan los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la ley.

Así, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>4</sup> establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>5</sup> establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo<sup>6</sup>, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general*”;

<sup>4</sup> Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

<sup>5</sup> De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

<sup>6</sup> Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

**SÉPTIMO:** Que, atendido lo establecido en el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República, y lo referido en el Considerando Quinto del presente acuerdo, la normativa internacional aludida en el considerando anterior resulta vinculante;

**OCTAVO:** Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades<sup>7</sup>, distinguiendo la existencia de un “... *derecho de informar y de expresarse*” y otro a recibir información (STC 226/1995). “*La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)*”<sup>8</sup>, teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva<sup>9</sup>, a partir del momento en que la información es difundida;

**NOVENO:** Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina<sup>10</sup>, haciendo eco de lo referido por el Tribunal Constitucional, ha señalado: «*La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional*»;

**DÉCIMO:** Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina nacional<sup>11</sup> ha referido: «*La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto*» ; o que «*Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa ...*», por lo que, reiterando lo referido en el considerando anterior, «*Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional*»<sup>12</sup>;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, a este respecto, cabe destacar lo referido por la jurisprudencia comparada<sup>13</sup>: “*El derecho a recibir información veraz tiene como características esenciales estar dirigido a los ciudadanos en general al objeto de que puedan formar sus convicciones, ponderando opiniones divergentes e incluso contradictorias y participar así de la discusión relativa a los asuntos públicos; es decir, se trata de un derecho que nada tiene que ver con los controles políticos que las leyes atribuyen a las Asambleas Legislativas y a sus miembros sobre la acción del gobierno, en el seno de sus relaciones institucionales con el poder ejecutivo*”;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, de igual modo, ésta también ha referido “... *el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático*”<sup>14</sup>;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, los artículos 1° y 16 inciso 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile<sup>15</sup> refieren “*Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos.*”, y “*El material gráfico y los titulares deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño*”, respectivamente;

<sup>7</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

<sup>8</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

<sup>9</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

<sup>10</sup> Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

<sup>11</sup> Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

<sup>12</sup> Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

<sup>13</sup> (Sentencia Tribunal Constitucional Español 220/1991, FJ 4°, citada en Rubio Llorente, Francisco “Derechos fundamentales y principios constitucionales. Doctrina jurisprudencial”, Edit. Ariel S.A., Barcelona, España, 1995, Pág.205).

<sup>14</sup> Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

<sup>15</sup> Versión actualizada, del 26 de abril de 2015.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, el artículo 24 del precitado texto normativo indica: “*El o la periodista resguardará el derecho de la sociedad a tener acceso a una información veraz, plural, responsable y oportuna*”;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental de la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la *verdad absoluta*, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño. En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, un suceso como el proceso eleccionario de consejeros constitucionales es, a todas luces, susceptible de ser reputado como de interés público y, como tal, puede ser comunicado a la población;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, tal y como consta en el compacto audiovisual acompañado en el Informe de Caso, el día 07 de mayo de 2023, alrededor de las 09:17:55 horas, un periodista de CNN CHILE, mientras entrevista al alcalde de La Florida Rodolfo Carter, afirma que tanto el Partido Republicano como el ex candidato presidencial, don José Antonio Kast, habían llamado a votar nulo o blanco en el proceso electoral desarrollado ese día, en que se estaban eligiendo los miembros del Consejo que tendrá a su cargo el deber de elaborar una nueva Carta Fundamental para Chile.

De lo anteriormente aseverado, se desprende que la permissionaria incurrió en una inobservancia respecto a su deber de *funcionar correctamente*, toda vez que lo afirmado por el periodista no se ajustaba a la realidad ya que, en primer término, fue un hecho público y notorio que el Partido Republicano se encontraba participando activamente en la elección, con candidatos inscritos en todo Chile; y, en segundo lugar, la información que entrega el periodista fue inmediatamente desmentida por personeros del Partido Republicano, quienes utilizaron redes sociales para señalar que en ningún momento ellos o el ex candidato José Antonio Kast habían llamado a votar nulo en la elección<sup>16</sup>;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, pese a que algunos minutos después el periodista en cuestión se habría desdicho de lo aseverado, refiriendo al efecto que había incurrido en una «*falta de precisión*» durante la entrevista, cabe indicar que esta suerte de aclaración habría sido sólo parcial, ya que en ésta sólo se refiere a don José Antonio Kast y nada dice respecto al Partido Republicano, manteniendo de esa forma en la duda la posición de ese partido sobre la materia. Lo anterior resultaría patente, conforme los dichos del periodista, que son del siguiente tenor:

[09:23:48] Periodista: «*El alcalde Rodolfo Carter, quién se refería justamente a este proceso eleccionario que se está realizando; y, bueno, hacer una aclaración: yo ahí, cometí un error, una falta de precisión en torno a una pregunta que le realicé al alcalde Rodolfo Carter, respecto a un posible llamado a votar nulo o blanco por parte de José Antonio Kast. No es así, ahí cometí un error y lo asumo como periodista y como profesional; así que..., pero al menos hubo ahí una respuesta por parte del alcalde Rodolfo Carter, señalando parte de lo mismo...*»

---

<sup>16</sup> Diputado Johannes Kaiser: “CNN propagando sin vergüenza noticias falsas. Ni Republicanos ni José Antonio Kast hemos jamás llamado a votar nulo. CNN debe explicar por qué transmitió esta mentira descarada.” [https://twitter.com/Jou\\_Kaiser/status/1655276825168183297](https://twitter.com/Jou_Kaiser/status/1655276825168183297)

Conforme lo expuesto, se encuentra acreditado que la permisionaria incurrió en un ejercicio abusivo de la libertad de expresión, desapegado de los estándares que imponen la Constitución, la ley y los tratados internacionales, en tanto desatendió su deber de informar adecuadamente a la ciudadanía, entregando información que no solo resultó ser falsa, sino que pudo haber influido en el desarrollo de la contienda electoral, perjudicando las posibilidades de elección de los candidatos de un partido político, al afirmar que su dirigencia había llamado a votar nulo o en blanco.

En definitiva, lo anterior importa por parte de la permisionaria un desconocimiento del derecho fundamental de las personas a no ser engañadas y a que la información que reciban sobre hechos de interés general sea veraz, configurando esta conducta una infracción al deber de cuidado que impone la noción de *correcto funcionamiento* a que se refiere el artículo 1° de la Ley N° 18.838;

**VIGÉSIMO:** Que, no obstante lo que se acordará respecto a las defensas de la permisionaria más adelante, resulta importante relevar el hecho de que ella en sus descargos no niega o contradice los antecedentes fácticos sobre los que este Consejo ha fundamentado sus cargos, por lo que éstos se encontrarían firmes;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidades de carácter técnico para efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 inciso 2° de la Ley N° 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal;

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, en relación a lo razonado en el considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento<sup>17</sup>, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario<sup>18</sup>;

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”<sup>19</sup>; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”<sup>20</sup>; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”<sup>21</sup>;

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, a este respecto, nuestra Excma. Corte Suprema, siguiendo en la doctrina a Luis Cordero, ha resuelto: «Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa»<sup>22</sup>;

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, sin perjuicio de lo antes razonado, el argumento relativo la falta de dominio material del hecho invocado por la permisionaria, ha sido en forma reiterada desechado por la Iltma. Corte de Apelaciones como eximente de responsabilidad infraccional por infringir la normativa que

---

<sup>17</sup>Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técno, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

<sup>18</sup>Cfr. *Ibid.*, p. 393.

<sup>19</sup>Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

<sup>20</sup>*Ibid.*, p. 98.

<sup>21</sup>*Ibid.*, p. 127.

<sup>22</sup> Corte Suprema, sentencia de 19 de mayo de 2015, ingreso 24.233-2014. Considerando 12°.

regula los servicios de televisión. En dicho sentido, y a título ilustrativo, pueden ser citados los siguientes fallos:

- a) Sentencia de 29 de noviembre de 2019, dictada por la Cuarta Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 343-2019):

*“QUINTO: Que la alegación de la recurrente en cuanto a la imposibilidad de suspender y/o alterar los contenidos redifundidos, dado que los contenidos son enviados directamente por el programador, en la especie la señal “SONY”, las que resultan inalterables para la recurrente, no encuentran justificación dado lo dispuesto en el artículo 13 inciso 2° de la Ley 18.838 que prescribe “los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”. De manera que la recurrente es exclusiva y directamente responsable de la exhibición de la película “Bad Boys”, sin que pueda excusarse en la imposibilidad técnica, en la responsabilidad de la señal de origen o en sus vínculos contractuales.”;*

- b) Sentencia de 27 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 473-2019):

*“Séptimo: Que el recurrente no será oído en cuanto pretende eximirse de responsabilidad alegando falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática, por cuanto en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional - artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquello que transmita o retrasmita a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de ENTEL que justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”;*

- c) Sentencia de 27 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 371-2019):

*“Séptimo: Que, en defensa de sus intereses, el recurrente ha planteado, pretendiendo eximirse de responsabilidad, alegando para ello, falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática; sin embargo de lo pretendido, lo cierto es que en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional -artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquellos que transmita o retrasmita a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de Directv, desde que tal quehacer justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”;*

- d) Sentencia de 23 de junio de 2021, dictada por la Séptima Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 26-2021):

*“8°) Que, por otra parte, no resulta pertinente la alegación de la recurrente acerca de que existirían imposibilidades tanto técnicas como contractuales, que le permitan modificar los contenidos enviados previamente y de manera directa por el programador vía satélite, retransmitidos finalmente a los televisores de los suscriptores o clientes. Al respecto cabe tener presente que el artículo 13 de la Ley N° 18.838 establece que “los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”;*

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que, será desechada la alegación relativa a la supuesta indeterminación del tipo infraccional imputado a la permisionaria, ya que, si bien es efectivo que el artículo 1° de la Ley N° 18.838 para caracterizar aquello que debe entenderse por correcto funcionamiento de los servicios de televisión utiliza conceptos jurídicos indeterminados, no puede entenderse de ello que se trate de un ilícito indeterminado, y menos una “ley penal en blanco”, como ella pareciera pretender en definitiva.

Esto, porque es posible precisar con claridad meridiana, a través de un proceso racional y fundado, utilizando las reglas hermenéuticas de la lógica y el derecho, aquello que constituirá cada uno de los elementos que conforman el bien jurídico que la ley denomina *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, siendo en definitiva el derecho a recibir información de las personas parte integrante del bien jurídico referido, conforme es desarrollado por este Consejo a lo largo del presente acuerdo.

Cabe señalar sobre esta materia, que no sólo de acuerdo a la ley, sino que también a la jurisprudencia de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, este Consejo goza de facultades discrecionales para dotarlo de contenido<sup>23</sup>;

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, dicho lo anterior, y para efectos de determinar la sanción a imponer a la permissionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numerales 1° y 3° del referido texto reglamentario, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la permissionaria es haber puesto en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, como resulta ser el derecho a la libertad de expresión en lo que al derecho a recibir información de las personas se refiere, todo ello en horario de protección de menores; así como también lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Concurriendo en la especie dos criterios de tipo reglamentario y uno de carácter legal, es que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° del texto reglamentario antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter *grave*, pero advirtiendo que la permissionaria no registra anotaciones pretéritas en el período de los 12 meses anteriores a la conducta que se reprocha, es que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 2° y parte final del artículo 4° del precitado texto reglamentario, este antecedente servirá para compensar y reducir el juicio de reproche en su contra.

Dicho lo anterior, y compensando uno de los criterios antes enunciados, se procederá a rebajar en un grado la calificación de la infracción, quedando ésta fijada como de carácter *menos grave*, imponiendo en consecuencia una multa ascendente a 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, su Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Andrés Egaña, María Constanza Tobar, Carolina Dell'Oro, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo y María de los Ángeles Covarrubias, acordó rechazar los descargos de VTR COMUNICACIONES SpA, e imponerle la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 por infringir el artículo 1° de la misma ley, hecho que se configura mediante la exhibición, a través de la señal CNN CHILE, del programa noticiero especial "CNN ELECCIÓN" el día 07 de mayo de 2023, donde fue vulnerado el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, en razón de la entrega de información falsa que decía relación con un llamado por parte de José Antonio Kast y del Partido Republicano a votar nulo o en blanco en la elección de consejeros constitucionales de ese día, vulnerando con ello el derecho a la libertad de expresión en lo que al derecho a recibir información de las personas se refiere.

Se previene que el Consejero Francisco Cruz se abstuvo de participar en el conocimiento, vista y resolución del presente caso.

La permissionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico [acreditacionmulta@cntv.cl](mailto:acreditacionmulta@cntv.cl) o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

---

<sup>23</sup> Ilma. Corte de Apelaciones, Sentencia de 26 de abril de 2012, Rol 7259-2011.

*Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó postergar el conocimiento, vista y resolución de los puntos 6, 7 y 8 de la tabla para una próxima sesión ordinaria.*

**9. REPORTES DE DENUNCIAS SEMANALES.**

Oídos y revisados los reportes de denuncias de las semanas del 20 al 26 de julio y del 27 de julio al 02 de agosto de 2023, elaborados por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo acordó no priorizar ninguna de las denuncias en ellos contenidas.

**10. PROYECTO “ISLA FRIENDSHIP”.**

La directora del Departamento Jurídico informa al Consejo que por un error de cálculo numérico en la minuta presentada por el Departamento de Fomento en la sesión ordinaria del lunes 12 de septiembre de 2022, y que conforme el Considerando Sexto del acuerdo correspondiente al punto 3 de esa sesión fue tenida a la vista por los Consejeros para adoptar su decisión respecto a la distribución de los recursos del Concurso del Fondo CNTV 2022, en cuanto ello significó que a la productora Río Estudios SpA, adjudicataria del proyecto audiovisual “Isla Friendship”, se le asignara un monto mayor al que le correspondía según las bases de dicho proceso concursal, correspondería rectificar en lo pertinente el acta en cuestión.

En razón de lo anterior, el Consejo analiza el caso y adopta el siguiente acuerdo:

**VISTOS:**

1. El artículo 19 N° 12 inciso sexto de la Constitución Política de la República;
2. El artículo 12 letras b) y g) de la Ley N° 18.838;
3. La Ley N° 21.395, de Presupuestos del Sector Público para el año 2022;
4. La Resolución Exenta CNTV N° 33, de 18 de enero de 2022, que Aprueba Bases del llamado a Concurso Público para Asignación del Fondo del Consejo Nacional de Televisión, año 2022;
5. El acta del Consejo Nacional de Televisión de la sesión ordinaria del día 12 de septiembre de 2022, y la Resolución Exenta CNTV N° 655 de 13 de septiembre de 2022;
6. El artículo 62 de la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado;
7. El Memorándum N° 31 del 20 de julio de 2023 del Departamento de Fomento dirigido al Departamento Jurídico y de Concesiones del CNTV; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, en sesión ordinaria del día 12 de septiembre de 2022, el Consejo Nacional de Televisión acordó asignar a los proyectos adjudicatarios del Fondo CNTV 2022 los recursos correspondientes a cada uno de ellos, entre los cuales se cuenta el proyecto “Isla Friendship” de la productora Río Estudios SpA;

**SEGUNDO:** Que, por un error de cálculo numérico en la minuta presentada por el Departamento de Fomento en dicha sesión, la cual fue tenida a la vista por los Consejeros para adjudicar los recursos del mencionado proceso concursal, al proyecto “Isla Friendship” de la productora Río Estudios SpA se le asignó la suma de \$575.962.710 (quinientos setenta y cinco millones novecientos sesenta y dos mil setecientos diez pesos), lo que equivale a un 13,01% del monto total a distribuir entre todos los proyectos adjudicatarios del Fondo CNTV 2022;

**TERCERO:** Que, conforme las bases que rigieron dicho concurso, el monto máximo a adjudicar por cada productora no podía superar el 12% si resultaba adjudicataria de un solo proyecto, según lo dispone el numeral 2 del punto 1.3.2 de las Bases del llamado a Concurso Público para asignación del Fondo del Consejo Nacional de Televisión, año 2022, cuyo es el caso respecto de la productora Río Estudios SpA;

**CUARTO:** Que, de lo referido en los considerandos segundo y tercero precedentes, resulta que la adjudicación a la productora Río Estudios SpA se excedió en un 1,01% según lo informado en el Memorándum N° 31 del 20 de julio de 2023 del Departamento de Fomento dirigido al Departamento Jurídico y de Concesiones del CNTV, una vez que se percataron del error de cálculo en el que habían incurrido, lo que vulnera el principio de estricta sujeción a las bases al cual estaba sujeto dicho proceso concursal conforme el artículo 10 de la Ley N° 19.886 y la Resolución Exenta CNTV N° 33, de 18 de enero de 2022;

**QUINTO:** Que, en consecuencia, en el mismo memorándum antes individualizado, se plantea la necesidad de rectificar en lo pertinente el acta de la sesión ordinaria del día 12 de septiembre de 2022, y la Resolución Exenta CNTV N° 655 de 13 de septiembre de 2022, que ejecuta el acuerdo adoptado por el Consejo en dicha sesión respecto a la adjudicación del Concurso del Fondo CNTV 2022;

**SEXTO:** Que, el artículo 62 de la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, dispone: “En cualquier momento, la autoridad administrativa que hubiere dictado una decisión que ponga término a un procedimiento podrá, de oficio o a petición del interesado, aclarar los puntos dudosos u obscuros y rectificar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hechos que aparecieren de manifiesto en el acto administrativo”;

**SÉPTIMO:** Que, de conformidad con todo lo antes razonado, corresponde entonces rectificar la cifra del monto adjudicado en su oportunidad a la productora Río Estudios SpA por el proyecto “Isla Friendship”, la cual debe quedar en la suma de \$530.247.720 (quinientos treinta millones doscientos cuarenta y siete mil setecientos veinte pesos), equivalente al 12% del monto total a distribuir entre todos los proyectos adjudicatarios del Fondo CNTV 2022, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rectificar el acuerdo contenido en el punto 3 del acta de la sesión ordinaria del día 12 de septiembre de 2022, en el sentido de que en su Considerando Sexto y en su parte resolutive, donde dice “\$575.962.710” debe decir “\$530.247.720”. Asimismo, y de conformidad con el presente acuerdo, debe procederse a rectificar la Resolución Exenta CNTV N° 655 de 13 de septiembre de 2022.

**11. ADJUDICACIÓN DE CONCURSO PÚBLICO PARA LA SELECCIÓN DE CUATRO SEÑALES DE CANALES REGIONALES, LOCALES O LOCALES COMUNITARIOS A SER DIFUNDIDAS EN EJERCICIO DEL DERECHO DE RETRANSMISIÓN OBLIGATORIA. PERMISIONARIO: “PACÍFICO CABLE SpA”.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 1057 de 03 de diciembre de 2021;
- III. La Resolución Exenta CNTV N° 767 de 02 de noviembre de 2022;
- IV. La Resolución Exenta CNTV N° 1044 de 28 de diciembre de 2022; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 quáter incisos 2° y 3° de la Ley N° 18.838, “Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, los permisionarios de servicios limitados



de televisión deberán difundir en la región o localidad en que operen, y siempre que sea técnicamente factible, a lo menos cuatro canales regionales, locales o locales de carácter comunitario en sus respectivas grillas o parrillas programáticas. Esta difusión a través de los servicios limitados de televisión no podrá modificar la zona de servicio del concesionario respectivo. Los costos de las interconexiones para la difusión de las señales a que hace referencia este artículo serán siempre de cargo del concesionario. El ejercicio del derecho comprendido en este inciso será excluyente e incompatible con el ejercicio del derecho establecido en el inciso primero del artículo 69 de la Ley N°17.336 exclusivamente respecto de la retransmisión. Corresponderá al Consejo Nacional de Televisión decidir, mediante concurso público, qué canales deberán ser difundidos por dichos permisionarios, por un período máximo de cinco años, debiendo mantener una representativa diversidad entre éstos y dando preferencia a las señales de los canales educativos y culturales”.

2. Que, conforme al procedimiento establecido en la Resolución Exenta CNTV N° 1057 de 03 de diciembre de 2021, a través de la Resolución Exenta CNTV N° 767 de 02 de noviembre de 2022 se declaró que el permisionario de servicios limitados de televisión “Pacífico Cable SpA” tenía factibilidad técnica para difundir cuatro señales de concesionarios regionales, locales o locales comunitarios en su parrilla programática.
3. Que, mediante la Resolución Exenta CNTV N° 1044 de 28 de diciembre de 2022, se aprobaron las Bases de Llamado a Concurso Público para la selección de las señales de concesionarios regionales, locales o locales comunitarios que deberán ser incorporados a la parrilla programática del permisionario de servicios limitados de televisión “Pacífico Cable SpA”, las que fueron publicadas en el Diario Oficial los días 01 y 15 de febrero de 2023.
4. Que, presentaron postulaciones al referido concurso las siguientes señales de televisión: TBN Enlace Chile S.A (canal 35.1, Santiago), Sociedad Comercial Futuro S.A. (canal 46.1, Rancagua), Comunicaciones e Inversiones Santa María Ltda. (canal 35.1, Angol), Centro para el Desarrollo Comunal (canal 42.1, Peñaflo, Talagante e Isla de Maipo), Altronix Comunicaciones Ltda. (canal 16.1, Concepción), Altronix Comunicaciones Ltda. (canal 16.1, La Serena y Coquimbo), Altronix Comunicaciones Ltda. (canal 16.1, Talca), Sociedad Comunicaciones Salto del Soldado Ltda. (canal 48.1, Quillota y La Calera) y Sociedad Comunicaciones Salto del Soldado Ltda. (canal 25.1, San Felipe y Los Andes).
5. Que, las nueve señales postulantes cumplieron con todos los requisitos establecidos en las Bases del Concurso.
6. Que, conforme lo establecido en el artículo 13 del procedimiento establecido en la Resolución Exenta CNTV N° 1057 de 03 de diciembre de 2021, “En caso de igualdad entre dos o más postulaciones, se adjudicará en base al criterio que se indique en las bases, dándose preferencia a las señales de concesionarios que al momento de postular no se encuentren ejerciendo el derecho de must-carry respecto de otro permisionario de servicios limitados de televisión”.
7. Que, las señales correspondientes a Altronix Comunicaciones Ltda. (canal 16.1, Talca), Altronix Comunicaciones Ltda. (canal 16.1, La Serena y Coquimbo) y Sociedad Comunicaciones Salto del Soldado Ltda. (canal 48.1, Quillota y La Calera) ya fueron adjudicadas para ser transportadas por el permisionario de servicios limitados de televisión “GTD Medios y Contenidos S.A.”, mediante Resolución Exenta CNTV N° 503, de 29 de mayo de 2023, mientras que la señal correspondiente a Sociedad Comercial Futuro (canal 46.1, Rancagua) ya fue adjudicada para ser transportada por el permisionario de servicios limitados de televisión “Compañía Nacional de Teléfonos, Telefónica del Sur S.A.”, mediante Resolución Exenta CNTV N° 809, de 16 de noviembre de 2022.

#### **POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó adjudicar el concurso público para seleccionar las señales que deberán ser difundidas por el permisionario de servicios limitados de televisión “Pacífico Cable SpA”, a las siguientes señales postulantes:**

- 1) Centro para el Desarrollo Comunal (canal 42.1, Peñaflo, Talagante e Isla de Maipo).

- 2) TBN Enlace Chile S.A. (canal 35.1, Santiago).
  - 3) Comunicaciones e Inversiones Santa María Ltda. (canal 35.1, Angol).
  - 4) Sociedad Comunicaciones Salto del Soldado Ltda. (canal 25.1, San Felipe y Los Andes).
12. **SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS DE CONCESIÓN EN TEMUCO (CANAL 25, BANDA UHF). TITULAR: ALTRONIX COMUNICACIONES LTDA.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 1.065 de 09 de diciembre de 2021, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 856 de 29 de noviembre de 2022;
- III. El Ingreso CNTV N° 762 de 18 de julio de 2023; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, Altronix Comunicaciones Ltda. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Temuco, Región de La Araucanía, canal 25, banda UHF, otorgada por concurso público, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 1.065 de 09 de diciembre de 2021, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 856 de 29 de noviembre de 2022.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 762, de 18 de julio de 2023, Altronix Comunicaciones Ltda. solicitó una ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 120 días hábiles administrativos adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en los procesos de adecuación técnica de espacios físicos y capacidad eléctrica de su equipo en el Cerro Nielol, además de la presentación de una modificación técnica, la cual se encuentra en tramitación.
3. Que, los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, no resultan aplicables a la presente concesión, por haberse otorgado a través de concurso público.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, aprobó la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Altronix Comunicaciones Ltda. en la localidad de Temuco, canal 25, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 120 días hábiles administrativos adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.**

13. **SOLICITUD DE MODIFICACIÓN TÉCNICA DE CONCESIÓN EN LOS ÁNGELES (CANAL 25, BANDA UHF). TITULAR: CORPORACIÓN IGLESIA DE LOS ADVENTISTAS DEL SÉPTIMO DÍA.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 1004, de 27 de diciembre de 2022;
- III. El Ingreso CNTV N° 508, de 25 de mayo de 2023;
- IV. El Ord. N° 10067/C de 17 de julio de 2023, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, Corporación Iglesia de los Adventistas del Séptimo Día es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Los Ángeles, Región del Biobío, canal 25, banda UHF, otorgada como resultado de migración de tecnología analógica a digital, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 1004, de 27 de diciembre de 2022.

2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 508, de 25 de mayo de 2023, Corporación Iglesia de los Adventistas del Séptimo Día solicitó la modificación de la concesión ya individualizada en el sentido de cambiar la ubicación de la planta transmisora, las características técnicas del sistema radiante e instalaciones, modificación del uso del espectro y potencia de transmisión.
3. Que, mediante el Ord. N° 10067/C, de 17 de julio de 2023, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación.

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, aprobó la solicitud y, en consecuencia, la modificación de la concesión de la que es titular Corporación Iglesia de los Adventistas del Séptimo Día en la localidad de Los Ángeles, canal 25, banda UHF, en el sentido de cambiar la ubicación de la planta transmisora, las características técnicas del sistema radiante e instalaciones, modificación del uso del espectro y potencia de transmisión.

Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

**14. SOLICITUD DE MODIFICACIÓN TÉCNICA DE CONCESIÓN EN TOCOPILLA (CANAL 30, BANDA UHF). TITULAR: RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 396, de 29 de julio de 2020;
- III. El Ingreso CNTV N° 266, de 20 de marzo de 2023;
- IV. El Ord. N° 9822/C de 12 de julio de 2023, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, Red de Televisión Chilevisión S.A. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Tocopilla, Región de Antofagasta, canal 30, banda UHF, otorgada como resultado de migración de tecnología analógica a digital, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 396, de 29 de julio de 2020.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 266, de 20 de marzo de 2023, Red de Televisión Chilevisión S.A. solicitó la modificación de la concesión ya individualizada en el sentido de cambiar la ubicación de la planta transmisora, las características técnicas del sistema radiante, centro radiante y potencia de emisión.
3. Que, mediante el Ord. N° 9822/C, de 12 de julio de 2023, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación.

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, aprobó la solicitud y, en consecuencia, la modificación de la concesión de la que es titular Red de Televisión Chilevisión S.A. en la localidad de Tocopilla, canal 30, banda UHF, en el sentido de cambiar la ubicación de la planta transmisora, las características técnicas del sistema radiante, centro radiante y potencia de emisión.

Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

15. **ADJUDICACIÓN DEL CONCURSO N° 227-2021, CANAL 51, CONCEPCIÓN, PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN CON MEDIOS PROPIOS.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838 y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta N° 954, de 13 de octubre de 2021;
- III. El Ord. N° 11443/C, de 18 de agosto de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- IV. El Ord. N° 8538/C, de 17 de junio de 2022, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- V. El acta de la sesión ordinaria de Consejo de 03 de julio de 2023;
- VI. El Ord. N° 8726/C, de 19 de junio de 2023, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- VII. El acta del sorteo realizado el 26 de julio de 2023, certificado por el Secretario General del Consejo Nacional de Televisión; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, y a través de la Resolución Exenta N° 954, de 13 de octubre de 2021, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la Banda UHF, con medios propios, para la localidad de Concepción, Canal 51 (Concurso N° 227).
2. Que, las publicaciones del llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 02, 08 y 12 de noviembre de 2021.
3. Que, al referido concurso público presentaron postulación la Universidad de Concepción (POS-2021-858) y la Universidad Católica de la Santísima Concepción (POS-2021-869).
4. Que, mediante Oficio Ord. N° 8538/C, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, se informó la evaluación técnica de los proyectos de los postulantes y los puntajes asignados a cada uno. Asimismo, se informó que conforme el artículo 23 de la Ley N° 18.838 *“no hay más frecuencias factibles para la localidad de Concepción, Región del Biobío, en las condiciones técnicas de este llamado”*.
5. Que, revisados los antecedentes presentados por los postulantes, ambos dieron cumplimiento a los requisitos establecidos en las Bases en igualdad de condiciones, por lo que el Consejo Nacional de Televisión, en sesión de 24 de abril de 2023, solicitó como medida para mejor resolver, un nuevo informe a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, aduciendo la aplicación del artículo 23 bis de la Ley N° 18.838, que señala *“en el caso que exista más de un postulante en el concurso público, ante una situación de igualdad en las condiciones técnicas de los diferentes proyectos técnicos y previa verificación del cumplimiento por los postulantes de las exigencias relativas a los proyectos financieros y a las calidades necesarias para ser concesionario, podrá otorgarse más de una frecuencia disponible dentro de la localidad concursada, si ello fuera técnicamente factible. La frecuencia específica en que operará cada uno de los asignatarios se resolverá por sorteo público”*.
6. Que, a través del Oficio Ord. N° 8726/C, la Subsecretaría de Telecomunicaciones informó la existencia de dos frecuencias adicionales para la localidad de Concepción, Región del Biobío, y que los proyectos técnicos presentados por ambos postulantes cumplen con las especificaciones técnicas necesarias para garantizar las condiciones técnicas de transmisión.
7. Que, el Consejo tomó conocimiento de dicha factibilidad en la sesión ordinaria del lunes 03 de julio de 2023, y acordó proceder con el sorteo al que se refiere el artículo 23 bis de la Ley N° 18.838.
8. Que, en consecuencia, el día 26 de julio de 2023, en las dependencias del Consejo Nacional de Televisión, se llevó a cabo el sorteo público establecido en el artículo 23 bis de la Ley N° 18.838. En este se adjudicó la señal 51 al postulante Universidad de Concepción, y la señal 44 a la Universidad Católica de la Santísima Concepción, de lo cual se levantó acta, la que fue firmada por los representantes de ambas universidades y por el Secretario General del Consejo como ministro de fe.

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó adjudicar dos concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, Concurso N° 227-2021, canal 51 y canal 44, banda UHF, con medios propios, para la localidad de Concepción, Región del Biobío, por el plazo de 20 años, a Universidad de Concepción y Universidad Católica de la Santísima Concepción, respectivamente.

En el caso de la Universidad de Concepción, el plazo para el inicio de los servicios será de 180 (ciento ochenta) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

En el caso de la Universidad Católica de la Santísima Concepción, el plazo para el inicio de los servicios será de 150 (ciento cincuenta) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

**16. OTORGAMIENTOS DEFINITIVOS DE CONCESIONES CON MEDIOS PROPIOS ADJUDICADAS EN CONCURSO PÚBLICO.**

**16.1 CONCURSO N° 229, CANAL 22, ALICAHUE.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838 y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta N° 337, de 10 de mayo de 2022;
- III. El Ord. N° 2403/C, de 17 de febrero de 2023, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- IV. El acta de sesión de Consejo de 08 de mayo de 2023;
- V. La publicación en el Diario Oficial de 15 de junio de 2023;
- VI. El Certificado del Secretario General del Consejo Nacional de Televisión, de fecha 01 de agosto de 2023; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N°18.838, y a través de la Resolución Exenta N° 337, de 10 de mayo de 2022, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, con medios propios, para la localidad de Alicahue, Canal 22 (Concurso N° 229);
2. Que, en la sesión de Consejo de fecha 08 de mayo de 2023, se adjudicó dicho concurso al postulante Canal 13 SpA;
3. Que, con fecha 15 de junio de 2023 se publicó en extracto en el Diario Oficial el acta de adjudicación del concurso;
4. Que, no se presentó oposición a la adjudicación dentro del plazo establecido en el artículo 27 inciso 2° de la Ley N° 18.838, lo cual fue certificado por el Secretario General del Consejo Nacional de Televisión con fecha 01 de agosto de 2023;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, canal 22, con medios propios, para la localidad de Alicahue, Región de Valparaíso, a Canal 13 SpA, por el plazo de 20 años.

El plazo para el inicio de los servicios será de 90 (noventa) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

#### 16.2 CONCURSO N° 230, CANAL 38, CALDERA.

##### VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838 y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta N° 337, de 10 de mayo de 2022;
- III. El Ord. N° 2404/C, de 17 de febrero de 2023, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- IV. El acta de sesión de Consejo de 08 de mayo de 2023;
- V. La publicación en el Diario Oficial de 15 de junio de 2023;
- VI. El Certificado del Secretario General del Consejo Nacional de Televisión, de fecha 01 de agosto de 2023; y

##### CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, y a través de la Resolución Exenta N° 337, de 10 de mayo de 2022, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, con medios propios, para la localidad de Caldera, Canal 38 (Concurso N° 230);
2. Que, en la sesión de Consejo de fecha 08 de mayo de 2023, se adjudicó dicho concurso al postulante Canal 13 SpA;
3. Que, con fecha 15 de junio de 2023 se publicó en extracto en el Diario Oficial el acta de adjudicación del concurso;
4. Que, no se presentó oposición a la adjudicación dentro del plazo establecido en el artículo 27 inciso 2° de la Ley N° 18.838, lo cual fue certificado por el Secretario General del Consejo Nacional de Televisión con fecha 01 de agosto de 2023;

##### POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, canal 38, con medios propios, para la localidad de Caldera, Región de Atacama, a Canal 13 SpA, por el plazo de 20 años.

El plazo para el inicio de los servicios será de 90 (noventa) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

#### 16.3 CONCURSO N° 231, CANAL 24, CERRO CASTILLO.

##### VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838 y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta N° 337, de 10 de mayo de 2022;
- III. El Ord. N° 2405/C, de 19 de julio de 2022, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- IV. El acta de sesión de Consejo de 08 de mayo de 2023;
- V. La publicación en el Diario Oficial de 15 de junio de 2023;
- VI. El Certificado del Secretario General del Consejo Nacional de Televisión, de fecha 01 de agosto de 2023; y

##### CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N°18.838, y a través de la Resolución Exenta N° 337, de 10 de mayo de 2022, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, con medios propios, para la localidad de Cerro Castillo, Canal 24 (Concurso N° 231);
2. Que, en la sesión de Consejo de fecha 08 de mayo de 2023, se adjudicó dicho concurso al postulante Canal 13 SpA;
3. Que, con fecha 15 de junio de 2023 se publicó en extracto en el Diario Oficial el acta de adjudicación del concurso;
4. Que, no se presentó oposición a la adjudicación dentro del plazo establecido en el artículo 27 inciso 2° de la Ley N° 18.838, lo cual fue certificado por el Secretario General del Consejo Nacional de Televisión con fecha 01 de agosto de 2023;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, canal 24, con medios propios, para la localidad de Cerro Castillo, Región de Magallanes y la Antártica Chilena, a Canal 13 SpA, por el plazo de 20 años.

El plazo para el inicio de los servicios será de 150 (ciento cincuenta) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

**16.4 CONCURSO N° 232, CANAL 22, CHAITÉN.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838 y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta N° 337, de 10 de mayo de 2022;
- III. El Ord. N° 2398/C, de 17 de febrero de 2023, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- IV. El acta de sesión de Consejo de 08 de mayo de 2023;
- V. La publicación en el Diario Oficial de 15 de junio de 2023;
- VI. El Certificado del Secretario General del Consejo Nacional de Televisión, de fecha 01 de agosto de 2023; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N°18.838, y a través de la Resolución Exenta N° 337, de 10 de mayo de 2022, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, con medios propios, para la localidad de Chaitén, Canal 22 (Concurso N° 232);
2. Que, en la sesión de Consejo de fecha 08 de mayo de 2023, se adjudicó dicho concurso al postulante Canal 13 SpA;
3. Que, con fecha 15 de junio de 2023 se publicó en extracto en el Diario Oficial el acta de adjudicación del concurso;
4. Que, no se presentó oposición a la adjudicación dentro del plazo establecido en el artículo 27 inciso 2° de la Ley N° 18.838, lo cual fue certificado por el Secretario General del Consejo Nacional de Televisión con fecha 01 de agosto de 2023;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, canal 22, con medios propios, para la localidad de Chaitén, Región de Los Lagos, a Canal 13 SpA, por el plazo de 20 años.

El plazo para el inicio de los servicios será de 90 (noventa) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

#### 16.5 CONCURSO N° 233, CANAL 24, CHILE CHICO.

##### VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838 y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta N° 337, de 10 de mayo de 2022;
- III. El Ord. N° 2400/C, de 17 de febrero de 2023, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- IV. El acta de sesión de Consejo de 08 de mayo de 2023;
- V. La publicación en el Diario Oficial de 15 de junio de 2023;
- VI. El Certificado del Secretario General del Consejo Nacional de Televisión, de fecha 01 de agosto de 2023; y

##### CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N°18.838, y a través de la Resolución Exenta N° 337, de 10 de mayo de 2022, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, con medios propios, para la localidad de Chile Chico, Canal 24 (Concurso N° 233);
2. Que, en la sesión de Consejo de fecha 08 de mayo de 2023, se adjudicó dicho concurso al postulante Canal 13 SpA;
3. Que, con fecha 15 de junio de 2023 se publicó en extracto en el Diario Oficial el acta de adjudicación del concurso;
4. Que, no se presentó oposición a la adjudicación dentro del plazo establecido en el artículo 27 inciso 2° de la Ley N° 18.838, lo cual fue certificado por el Secretario General del Consejo Nacional de Televisión con fecha 01 de agosto de 2023;

##### POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, canal 24, con medios propios, para la localidad de Chile Chico, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, a Canal 13 SpA, por el plazo de 20 años.

El plazo para el inicio de los servicios será de 90 (noventa) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

#### 16.6 CONCURSO N° 234, CANAL 24, CHILLEPÍN.

##### VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838 y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta N° 337, de 10 de mayo de 2022;
- III. El Ord. N° 2399/C, de 17 de febrero de 2023, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- IV. El acta de sesión de Consejo de 08 de mayo de 2023;
- V. La publicación en el Diario Oficial de 15 de junio de 2023;



- VI. El Certificado del Secretario General del Consejo Nacional de Televisión, de fecha 01 de agosto de 2023; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N°18.838, y a través de la Resolución Exenta N° 337, de 10 de mayo de 2022, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, con medios propios, para la localidad de Chillepín, Canal 24 (Concurso N° 234);
2. Que, en la sesión de Consejo de fecha 08 de mayo de 2023, se adjudicó dicho concurso al postulante Canal 13 SpA;
3. Que, con fecha 15 de junio de 2023 se publicó en extracto en el Diario Oficial el acta de adjudicación del concurso;
4. Que, no se presentó oposición a la adjudicación dentro del plazo establecido en el artículo 27 inciso 2° de la Ley N° 18.838, lo cual fue certificado por el Secretario General del Consejo Nacional de Televisión con fecha 01 de agosto de 2023;

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, canal 24, con medios propios, para la localidad de Chillepín, Región de Coquimbo, a Canal 13 SpA, por el plazo de 20 años.**

**El plazo para el inicio de los servicios será de 150 (ciento cincuenta) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.**

**16.7 CONCURSO N° 235, CANAL 24, ISLA ROBINSON CRUSOE.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838 y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta N° 337, de 10 de mayo de 2022;
- III. El Ord. N°2401/C, de 17 de febrero de 2023, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- IV. El acta de sesión de Consejo de 08 de mayo de 2023;
- V. La publicación en el Diario Oficial de 15 de junio de 2023;
- VI. El Certificado del Secretario General del Consejo Nacional de Televisión, de fecha 01 de agosto de 2023; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N°18.838, y a través de la Resolución Exenta N° 337, de 10 de mayo de 2022, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, con medios propios, para la localidad de Isla Robinson Crusoe, Canal 24 (Concurso N° 235);
2. Que, en la sesión de Consejo de fecha 08 de mayo de 2023, se adjudicó dicho concurso al postulante Canal 13 SpA;
3. Que, con fecha 15 de junio de 2023 se publicó en extracto en el Diario Oficial el acta de adjudicación del concurso;
4. Que, no se presentó oposición a la adjudicación dentro del plazo establecido en el artículo 27 inciso 2° de la Ley N° 18.838, lo cual fue certificado por el Secretario General del Consejo Nacional de Televisión con fecha 01 de agosto de 2023;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, canal 24, con medios propios, para la localidad de Isla Robinson Crusoe, Región de Valparaíso, a Canal 13 SpA, por el plazo de 20 años.

El plazo para el inicio de los servicios será de 90 (noventa) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

**16.8 CONCURSO N° 236, CANAL 23, LA CALERA.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838 y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta N° 337, de 10 de mayo de 2022;
- III. El Ord. N° 2402/C, de 17 de febrero de 2023, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- IV. El acta de sesión de Consejo de 08 de mayo de 2023;
- V. La publicación en el Diario Oficial de 15 de junio de 2023;
- VI. El Certificado del Secretario General del Consejo Nacional de Televisión, de fecha 01 de agosto de 2023; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N°18.838, y a través de la Resolución Exenta N° 337, de 10 de mayo de 2022, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, con medios propios, para la localidad de La Calera, Canal 23 (Concurso N° 236);
2. Que, en la sesión de Consejo de fecha 08 de mayo de 2023, se adjudicó dicho concurso al postulante Canal 13 SpA;
3. Que, con fecha 15 de junio de 2023 se publicó en extracto en el Diario Oficial el acta de adjudicación del concurso;
4. Que, no se presentó oposición a la adjudicación dentro del plazo establecido en el artículo 27 inciso 2° de la Ley N° 18.838, lo cual fue certificado por el Secretario General del Consejo Nacional de Televisión con fecha 01 de agosto de 2023;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, canal 23, con medios propios, para la localidad de La Calera, Región de Valparaíso, a Canal 13 SpA, por el plazo de 20 años.

El plazo para el inicio de los servicios será de 90 (noventa) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

**17. PROYECTOS DEL FONDO DE FOMENTO.**

**17.1 “PERRITO GALÁCTICO”. FONDO CNTV 2020.**

Mediante Ingreso CNTV N° 791, de 21 de julio de 2023, César Enrique Cabezas Cornejo,

representante legal de Productora Cabezas Ovando SpA, productora a cargo del proyecto “Perrito Galáctico”, solicita al Consejo autorización para cambiar el cronograma y extender el plazo de su ejecución.

En cuanto al cambio de cronograma, pide cambiar la fecha de entrega de la cuota 7 para agosto de 2023, en razón de que previo a solicitar un cambio, debían contar con el apoyo del canal emisor, a cuyo efecto acompaña una carta del mismo en ese sentido. master y la de rendición de cuentas final para diciembre de 2023. Al ser esta la última cuota, el plazo de ejecución se extendería hasta el día 31 del mes en curso.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Productora Cabezas Ovando SpA, en orden a autorizar el cambio de cronograma de ejecución del proyecto “Perrito Galáctico”, cambiando la fecha de entrega de la cuota 7 y final para agosto de 2023, conforme el nuevo cronograma presentado por el Departamento de Fomento, y extender el plazo de ejecución de dicho proyecto hasta el referido mes, manteniéndose inalterada la fecha de emisión de la serie objeto del mismo.

## 17.2 “LA VECINDAD”. FONDO CNTV 2020.

Mediante Ingreso CNTV N° 829, de 27 de julio de 2023, Macarena Monrós Núñez, representante legal de Cinema Girasol SpA, productora a cargo del proyecto “La Vecindad”, solicita al Consejo autorización para cambiar el cronograma y extender el plazo de su ejecución.

En cuanto al cambio de cronograma, pide cambiar la fecha de entrega de las cuotas 8 y 9 para los meses de agosto y octubre de 2023, respectivamente. Lo anterior, en razón de una serie de problemas técnicos en el proceso de post-producción de audio e imagen. Como consecuencia de lo anterior, solicitan extender el plazo de ejecución hasta noviembre de 2023, lo que les permitiría finalizar correctamente la serie objeto del proyecto.

Por otra parte, junto con la solicitud, acompaña una carta suscrita por la representante legal de Pichilemu TV, canal emisor comprometido para la serie, en la que avala la extensión de plazo solicitada, entendiéndose que aquello implica disminuir el tiempo para la emisión y manteniendo como fecha tope al efecto el mes de febrero de 2024.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Cinema Girasol SpA, en orden a autorizar el cambio de cronograma de ejecución del proyecto “La Vecindad”, cambiando la fecha de entrega de las cuotas 8 y 9 para los meses de agosto y octubre de 2023, respectivamente, conforme el nuevo cronograma presentado por el Departamento de Fomento, y extender el plazo de ejecución de dicho proyecto hasta noviembre de 2023, manteniéndose la emisión de la serie objeto del mismo hasta febrero de 2024.

Previo a ejecutar este acuerdo, y como condición ineludible, el monto pendiente de rendición deberá garantizarse por alguno de los instrumentos contemplados en la Resolución N° 30 de la Contraloría General de la República.

Se levantó la sesión a las 14:59 horas.